

de cuyos trabajos se muestra buen conocedor. Quizá muestra un excesivo entusiasmo por los textos conciliares; si ciertamente supusieron en su momento un indudable avance y todavía hoy pueden extraerse de ellos no pocas virtualidades —esta publicación es una muestra bien palpable de ello— también tienen algunas limitaciones y carencias. Y probablemente deba destacarse como una de las características más sobresalientes del trabajo la constante preocupación por la metodología que demuestra quien lo ha escrito: no sólo en la introducción sino también a cada paso el autor expresa qué es lo que se propone hacer y cómo piensa desarrollar su estudio. Se podrá o no estar de acuerdo con los criterios seguidos o con las valoraciones expresadas, pero no cabe duda de que se facilita así al lector el eventual ejercicio de una reflexión crítica.

RAFAEL RODRÍGUEZ CHACÓN.

VV.AA.: *Church and State in Europe. State financial support. Religion and the school. Proceedings of the meeting Milan-Parma, october 20-21 1989*. Giuffrè Editore, Milano, 1992, VIII+211 págs.

El libro colectivo que se comenta contiene las actas del primer congreso organizado por el «European Consortium for Church and State Research». Esta organización de ámbito europeo fue fundada en 1989 con la finalidad de promover el desarrollo de los estudios de Derecho Eclesiástico y de las relaciones entre los Estados y las confesiones religiosas en Europa. Objetivos genéricos impulsados por el Consorcio son, como se indica en una página introductoria firmada por el Comité Ejecutivo al inicio del volumen, promover la colaboración entre las universidades y otras instituciones culturales europeas que desarrollen investigaciones en esta materia; conseguir fondos adecuados y demás facilidades necesarias para las investigaciones emprendidas por los miembros del Consorcio y jóvenes investigadores; promover encuentros y contactos entre los profesores de la especialidad; facilitar la cooperación en el desarrollo de las investigaciones y de los cursos de investigación; y conseguir la cooperación con institutos públicos o privados, nacionales o internacionales, en relación con las actividades que se propone el Consorcio. Las primeras actividades organizadas por el Consorcio para el cumplimiento de éstos han sido la celebración de congresos anuales. Bajo el auspicio del Parlamento Europeo, institución que viene enviando un representante a la celebración de los mismos, y organizado por una Universidad de cada uno de los países que componen la CE con carácter rotatorio, en los simposios participan los miembros del Consorcio y determinados profesores de los distintos Estados de la CE a los que expresamente se invita en función de sus conocimientos sobre un tema relacionado con la legislación estatal en materia de Derecho eclesiástico del Estado a analizar en el Congreso. En 1989 se llevó a cabo el primero en Milán y Parma, cuyas actas son objeto del presente comentario. Y en los años siguientes se ha celebrado la reunión anual en las ciudades de Bruselas y Lovaina —en torno a la objeción de conciencia—, Ausburgo —sobre el matrimonio y el Derecho de familia— y Madrid —Derecho de libertad religiosa y Derecho del trabajo—, estando previsto que a lo largo de 1993 sea la Universidad de Tesalónica la institución que organice el congreso del presente año centrandolo los trabajos y discusiones en torno al problema de los nuevos movimientos religiosos. El objeto último de estas reuniones periódicas es el análisis de la totalidad de la legislación de los Estados Comunitarios y del Derecho comunitario y europeo (Consejo de Europa) relativo a la temática que afecta a la libertad religiosa, con vistas a proponer un texto articulado que suponga la unificación del tratamiento de tales materias en la medida que ello fuera posible. Paralelamente se

trabaja en una guía bibliográfica de Derecho Eclesiástico con la pretensión de adaptarla cada año, la publicación de un boletín anual que contenga sintéticamente los actos legislativos o jurisprudenciales más relevantes y un manual que reúna los fundamentos, en las diversas ramas del Derecho, de los ordenamientos de los Estados miembros de la CE.

Creo que la información que sintéticamente nos brinda el volumen sobre la creación del Consorcio y las iniciativas en marcha es suficientemente expresiva de la relevancia de las tareas, acreditadas por los logros y proyectos concluidos o iniciados en estos cuatro años de existencia. Avalan la importancia de los fines y trabajos que lleva a cabo el Consorcio, por un lado el éxito de participación de los congresos organizados, cuyos ponentes, profesores especializados en las materias objeto de discusión, representan a la mayor parte de los países miembros de la Comunidad Europea; por otro los nombres de quienes han integrado su Presidencia y su Comité Ejecutivo: Margiotta Broglio, De la Hera, Von Campenhausen, Casuscelli, Ferrari, Ibán, Listl y Papastathis, entre otros. Prestigiosos catedráticos de Derecho Eclesiástico o disciplinas afines.

En pleno camino hacia la unión europea, cuando la regulación unificadora entre los Estados miembros de la Comunidad Europea se amplía a las materias con relevancia en la protección de las personas en el ámbito económico, social o laboral; en el comienzo del proceso de desarrollo y aplicación de Maastricht, toda iniciativa de colaboración científica intercomunitaria debe ser bienvenida. El estudio sosegado y ponderado de la política de armonización en cuestiones tan sensibles como la legislación sobre libertad religiosa representa un «prius» lógico. Por eso estimo que la creación del Consorcio, vinculado a los organismos comunitarios y con la perspectiva plural de los diferentes puntos de vista sobre los tratamientos nacionales en cada Estado miembro, puede servir de pilar o foro de debate científico de las propuestas sobre materias eclesiasticistas.

Las actas del primer congreso organizado por las Universidades de Milán y Parma, versan sobre las legislaciones nacionales en torno a dos cuestiones de evidente importancia para el Derecho Eclesiástico: la financiación de las confesiones y la educación. Participan profesores de universidad de Alemania, España, Francia, Grecia, Holanda, Italia, Portugal y Reino Unido.

En cuanto respecta a la financiación, los autores y trabajos que contiene el volumen son los siguientes:

- CHARALAMBOS K. PAPANATHIS, *State financial support for the church in Greece.*
- ISIDORO MARTÍN SÁNCHEZ, *The financing of religious confessions in spanish law.*
- PAOLO MONETA, *Le financement public des églises en Italie.*
- ALEXANDER HOLLERBACH, *Finances and assets of the churches Survey on the Legal Situation in the Federal Republic of Germany.*
- DAVID McCLEAN, *State financial support for the church: the United Kingdom.*

Es obvia la imposibilidad de dar puntual cuenta del contenido de cada uno de ellos, para lo cual sería mejor —lo recomiendo a todo eclesiasticista preocupado en el estudio comparado de los distintos sistemas jurídicos de regulación del factor religioso— la lectura meditada de los mismos. Tan sólo me limitaré a realizar una somera reflexión sobre los puntos comunes, problemas y soluciones que se plantean en estos cinco Estados, que evidencian una notable diversidad social y cultural. Una nota común a los estudios, si bien más claramente apreciada en los de países anglosajones —en la materia que se comenta el del Reino Unido pero extensible, para el otro volumen de actas, también a Irlanda—, es el carácter predominantemente descriptivo con el que están redactados, reflejando con especial atención los hechos políticos, sociales y en particular jurídicos, que conforman el presente y futuro de la regulación vigente en la materia tratada.

Tal vez por esta cualidad formal en la elaboración de los estudios, uno de los puntos que más llama la atención, por lo menos desde una perspectiva crítica a lo que es una concepción generalizada entre la Ciencia del Derecho Eclesiástico española en la interpretación del sistema normativo, es la de los errores que conlleva la calificación «apriori» del entero sistema según el grado de aceptación del Estado de una concreta religión o por sus relaciones con las confesiones religiosas —categorías como confesional, laico, de separación Iglesia-Estado, de colaboración, etc., son moneda común en los estudios de Derecho eclesiástico—. Es verdad que una de las características de la razón humana al elaborar la Ciencia es la tendencia a generalizar, la utilización de la inducción como método de conocimiento. Pero ello no puede conducirnos a la equivocación de querer dotar a una determinada categoría o concepto pre-elaborado de la capacidad de describir enteramente a un sistema y contestar a todas las preguntas. La realidad es mucho más variada y rica, rebosa cuando se la quiere reducir a fórmulas eternas, inmutables y definitivas. Por eso el primer deber del investigador es fomentar el espíritu crítico, la duda metódica, y rechazar el valor absoluto de cualquier aparente logro científico propio o ajeno.

En el ámbito del estudio comparativo del Derecho eclesiástico extranjero, la colección de trabajos que recoge el volumen ilustra perfectamente al respecto. Centrándonos en la materia de la financiación estatal de las confesiones religiosas. Si partimos de la aplicación de las categorías en boga, el esquema lógico primario establecería un cuadro en escala decreciente —de mayor a menor ayuda económica a una iglesia o a un conjunto de grupos religiosos— desde los Estados confesionales a los de separación Iglesia-Estado, distinguiendo en éstos los de mutua colaboración o separación absoluta. El contraste de este esquema previo con la realidad normativa refleja en ocasiones lo equivoco de extraer conclusiones de la categoría con la que se enjuicia el sistema. Por ejemplo, adentrándonos en la normativa de los Estados llamados confesionales.

La Iglesia ortodoxa, que es la iglesia nacional de Grecia históricamente vinculada al Estado, sí es ayudada económicamente por los poderes públicos —bien directamente sosteniendo el culto y remunerando a los clérigos o indirectamente mediante la declaración de exenciones fiscales casi totales— gravando enormemente al Estado en comparación con la riqueza del país (Papasthakis, pág. 18); lo cual coincide con los principios enunciados líneas atrás y de general admisión. Sin embargo, también la Iglesia de Inglaterra tiene la consideración de iglesia de Estado al igual que la Iglesia de Escocia, pero de ello no se deriva ninguna financiación estatal. No recibe dinero para remunerar a los clérigos o mantener el culto. Los posibles beneficios fiscales se conceden, en términos de igualdad con otras asociaciones sin fin de lucro, como entidades de caridad privada, criterio que coincide con el principio de los países llamados de separación absoluta de estricto sometimiento de las confesiones al régimen general del Derecho común. La única partida que recibe la Iglesia de Inglaterra directamente del Estado se le atribuye en concepto de reparación de edificios históricos y se cifra en alrededor de seis millones de libras (McClellan, página 84). Ni su cuantía ni el concepto que la justifica pueden interpretarse como un privilegio concedido a la iglesia protegida en un Estado confesional. Antes bien, lo limitado de la ayuda económica contrasta con otros países que declaran en sus ordenamientos la separación Iglesia-Estado, si bien matizada bajo el principio de colaboración.

Los estudios que contiene el volumen sobre los sistemas de financiación en Italia, República Federal Alemana o España, reflejan los numerosos cauces a través de los cuales las confesiones, o un cierto tipo de éstas que cumplan determinados requisitos, reciben ayuda económica del Estado. La mayoría a través de un conjunto de exenciones o desgravaciones tributarias específicas y que se singularizan respecto a las contempladas para otras entidades sin fin de lucro. Incluso se perfilan medios para otorgar a las iglesias o confesiones de mayor presencia una financiación directa

utilizando para ello el aparato de exacciones fiscales estatal. Bien creando un impuesto religioso recaudado por las autoridades públicas, que grava al miembro de la confesión y cifrado en un porcentaje de sus ingresos —en Alemania, según los distintos Länder, varía del 8 al 9 por 100 del impuesto de ingresos o salarios (Hollerbach, página 63)— o cifrando un porcentaje del impuesto sobre la renta personal según libre designación del sujeto pasivo —Italia o España—. Estas fórmulas vienen a solventar en muchas ocasiones la histórica dependencia del culto y el clero del sustento estatal; por tanto, responden a un pasado, más o menos remoto, de confesionalidad o iglesia de Estado, cuyas necesidades se intentan adaptar a los nuevos postulados de separación y libertad religiosa. Pero tampoco se oculta el peligro de propiciar situaciones de dependencia de las iglesias respecto al Estado, no sólo por aprovechar el mecanismo recaudatorio de éste, sino también por la discrecionalidad estatal en la determinación de la cuota del impuesto a atribuir a la confesión. En todo caso, y comparados con el ordenamiento inglés, la cuantía y las vías de dotación económica a las iglesias hace pensar en que estos sistemas de colaboración se encuentran más cerca de los modelos de financiación típicos en la confesionalidad.

Un efecto inherente a cualquier tipo de ayuda económica estatal es el del control público del destino de los fondos. En los sistemas de iglesia de Estado, donde coinciden las estructuras de la organización temporal y eclesial, se encuentra plenamente justificado que el Estado intervenga en la administración interna de la iglesia protegida. Así, en Grecia la legislación estatal regula cada aspecto de la gestión y planificación de la Iglesia ortodoxa (Papasthatis, pág. 3), y en la «Church Commissioners» de la iglesia anglicana, órgano encargado de la administración de los bienes, varios miembros son elegidos por la Corona (McClean, pág. 81). Más dificultades tiene conjugar, en un sistema de independencia y separación Iglesia-Estado, el legítimo control público de los fondos allegados a las confesiones y la autonomía de éstas. La realización práctica de los sistemas de impuesto religioso en sentido estricto o de asignación de una cuota en otro impuesto personal, plantean problemas de interferencia y subordinación al Estado que conducen a considerarlos una etapa en la evolución hacia mecanismos que garanticen plenamente la independencia entre ambas instituciones, Iglesia y Estado (Martín Sánchez, págs. 39-40).

El otro conjunto de estudios está dedicado, como dijimos, al problema de la enseñanza. Los autores y trabajos que se presentan en este ámbito son los siguientes:

- ISIDORO MARTÍN SÁNCHEZ, *Freedom of education and the religious factor in spanish law*.
- JORGE MIRANDA, *Confessions religieuses et liberté d'enseignement au Portugal*.
- SALVATORE BERLINGÒ, *Question scolaire et facteur religieux en Italie*.
- BRIGITTE BASDEVANT-GAUDEMET, *Le régime juridique de l'école privée et les aumôneries de l'enseignement public en France*.
- ALEX FRHR. V. CAMPENHAUSEN, *State, school and church in the federal Republic of Germany*.
- JOHN M. HULL, *Church-related schools and religious education in the publicly funded educational system of England*.

Si bien la enseñanza afecta a una esfera más amplia que la libertad religiosa, la libertad de pensamiento y de expresión de las propias ideas, histórica y sociológicamente esta cuestión se ve atraída por la disciplina del Derecho Eclesiástico. La existencia en el pasado y en el presente de escuelas confesionales, que dominan el panorama europeo de la enseñanza desde su monopolio absoluto hasta la cual coexistencia con el sistema público, ha convertido la cuestión escolar en el tema de confrontación entre los Estados europeos, especialmente católicos, y las instituciones confesionales (Berlingò, pág. 121).

Los trabajos, siguiendo en su redacción un hilo narrativo especialmente descrip-

tivo, plantean en sus páginas los dos problemas básicos relacionados con el interés de las confesiones en la enseñanza. Por un lado, el más típicamente de Derecho Eclesiástico, la existencia de una asignatura de religión en las escuelas públicas. Por otro, la libertad de creación de centros docentes con un ideario determinado y el apoyo económico y material de los poderes públicos a estos centros.

En todos los países de los que escriben los autores existe la posibilidad de enseñanza de una asignatura opcional de religión en las escuelas públicas en que así lo soliciten los padres, dotando a las confesiones de una gran autonomía en cuanto a la elección de profesores, textos y programas, y a cargo la retribución del profesorado del erario público. La única excepción la constituye Francia, donde a partir de la Ley de Separación de 1905 son remunerados por las propias familias, salvo en los territorios en que rige el Concordato de 1802 —las regiones del Rhin y Mosell— donde la financiación es pública (Basdevant-Gaudemet, págs. 160 y 166).

Por lo demás, y en cuanto al tema de la creación de centros docentes de inspiración religiosa, resultan especialmente interesantes los estudios dedicados a los sistemas escolares francés e inglés, claros precedentes de las soluciones legislativas iniciadas en España con la Ley Orgánica al Derecho a la Educación tal y como se describe sintéticamente en el artículo dedicado al Derecho español (Martín Sánchez, págs. 100 y ss.). Las fórmulas de colaboración entre las escuelas privadas y el Estado a través de la estipulación de contratos o conciertos es común en estos tres países. El problema se plantea, como en España, en el grado de control estatal y el alcance de las obligaciones que asume la escuela en el supuesto de recibir ayuda pública. Y aquí sí encontramos diferencias entre el régimen más liberal y respetuoso con el ideario del centro de las «*aided schools*» inglesas al que se acogen la mayor parte de las escuelas de orientación católica (Hull, pág. 182) y el que propicia un mayor intervencionismo del Estado buscando garantizar las exigencias que estima necesarias en la sociedad democrática y la cooperación con los fines públicos, de los contratos escolares del Derecho francés (Basdevant-Gaudemet, págs. 146 y ss.).

A continuación de los bloques respectivos de estudios en torno a la financiación de las confesiones y la enseñanza se inserta el trabajo de Fokko T. Oldenhuis, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Groningen (Holanda), titulado «*The relation between Canon Law and Civil Law*». El contenido del mismo, que no se corresponde ni con las temáticas tratadas en el resto de las actas, ni tampoco tiene relación con el título de su encabezamiento, trata sobre el interesante tema del concepto de religión jurídicamente relevante, puesto en relación con las discusiones doctrinales y jurisprudenciales sobre el polémico caso de la constitución e intento de obtener el «*status*» legal de religión de una secta satánica llamada «*Las Hermanas de St. Walburga*». Pero, en nuestra opinión, el interés de la exposición no evita la cierta perplejidad que produce la inclusión de este trabajo entre las actas.

Cierra el volumen que se comenta unas «*Conclusions*» de José M. González del Valle quien, con la agudeza que le caracteriza, plantea los problemas de la enseñanza en su relación con las creencias religiosas de las personas, sintetizando las soluciones aportadas. También creemos que hubiera sido conveniente ampliar las consideraciones finales al tema de la financiación mediante unas reflexiones conclusivas del mismo o de otro autor.

AGUSTÍN MOTILLA.